

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-0473 00

Estando el expediente al Despacho y, no obstante el informe secretarial de cumplimiento de auto anterior, lo que se advierte es que no se ha resuelto lo deprecado en el registro 005, documental allegada el 29 de junio del año anterior, con ingreso sólo hasta el 21 de junio de 2022. En consecuencia, se requiere a la secretaría a fin de que, en forma inmediata, informe las razones de ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a resolver dicho petitorio como sigue:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que se entiende incoado contra el proveído del 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que para impulso y economía procesal allega documental que suple y da cuenta de los presupuestos para el levantamiento de la medida cautelar, que además, se ha dirigido mediante peticiones al Fondo Nacional del Ahorro a fin de que levanten la medida, por cuanto, se canceló la totalidad de la obligación, siendo la responsabilidad de la parte demandante el oficio para el levantamiento de la medida. Por tanto, de ser el caso, lo procedente sería oficiar a la referida entidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico del 23 de junio de 2022

En dicho sentido, la inconformidad de la parte actora tiene su génesis en las órdenes emitidas a fin de continuar con el trámite del presente asunto, pues a su juicio, resulta suficiente la documental que allega y la obligación que radica en la parte demandante en el levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver lo pertinente, conviene anotar que el trámite de marras corresponde al contemplado en el numeral 10 del artículo 597 que es del siguiente tenor:

"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

Bajo esa perspectiva resulta claro que el aviso ordenado en el auto recurrido resulta congruente con lo dispuesto en la norma en cita y es presupuesto propio de este trámite, no siendo viable suplirlo con la documental allegada en el escrito del recuso.

De otra parte, la reproducción de los oficios ordenados en el auto de inicio del trámite resulta indispensable para garantizar la procedencia del trámite, pues de encontrarse el expediente no procede levantamiento bajo dicho supuesto de hecho.

En ese orden, resulta claro que a través de la providencia materia de reproche no se ha hecho más que ajustarse la actuación al trámite que le corresponde.

Por lo expuesto en antecedencia no habrá lugar a acceder a la reposición incoada

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de junio de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, en forma inmediata, dese cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto del 22 de junio de 2021 y deje constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e6702a360cfb7711e0dbfdbc923b2702a5e464338ae909395d8bdf2ed7824**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>